



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **799/2021-11**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *********, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **144/2021-1** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por ********* en contra de *********, y;

ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

PRIMERO.- Resolución recurrida. En la fecha referida veintidós de octubre de dos mil veintiuno¹, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer

¹ Fojas 235-248. Expediente Principal de Origen 144/2021-1.

Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno², el demandado *****, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno³, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente número 144/2021-1 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por ***** en contra de *****.

TERCERO. Las consideraciones en las que la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, sostuvo su fallo, consisten esencialmente, en que: El Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de la Primera Demarcación Territorial en el Estado, es competente para conocer y resolver el asunto, y la vía intentada en la procedente; la parte actora, *****, acreditó la acción que ejercitó en la vía especial hipotecaria y el demandado *****, no acreditó las defensas y excepciones opuestas, por lo que se declaró el

² Fojas 253-254. Expediente Principal de Origen 144/2021-1.

³ Fojas 235-248. Expediente Principal de Origen 144/2021-1.



TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado a la parte demandada, por tanto, se condenó a la parte demandada *****, al pago de lo siguiente: La cantidad de ***** por concepto de CAPITAL TOTAL INSOLUTO VENCIDO y/o SUERTE PRINCIPAL adeudada desde el día 03 de noviembre del 2020, como acredita con el Estado de cuenta de fecha 21 de abril del 2021, emitido y certificado por el Contador Público, facultado por la parte actora C.P. JOSE ALFREDO ISAAC ECHEVARRÍA VALDEZ, con numero de cedula profesional 1037559 debidamente otorgada Por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; documental que tiene la característica de constituirse como prueba plena en términos de lo estipulado por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor. Prestación que reclama en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA QUINTA del Contrato de apertura de crédito simple con Interés y Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, básico de la acción. La cantidad de *****, por CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS, generados a partir del día 03 de noviembre de 2020, al mes de abril de dos mil veintiuno, tal y como se demuestra con el Estado de Cuenta certificado anexo, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente

juicio, en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA SÉPTIMA del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria en primer lugar y grado, base de la acción, previo el incidente de liquidación que en ejecución de sentencia formule la parte actora. La cantidad de *****, por CONCEPTO DE COMISIÓN POR AUTORIZACIÓN DEL CRÉDITO DIFERIDA, generados a partir del día 03 de noviembre de 2021 anexo, en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA DÉCIMA PRIMERA del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria en primer lugar y grado, base de la acción, no así las que se sigan devengando en virtud de la declaración del vencimiento anticipado declarado anteriormente. La cantidad de *****, por CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, generados a partir del día 04 de enero de 2021 y contabilizados al día 03 de abril de 2021, tal y como se demuestra con el Estado de Cuenta certificado de fecha 21 de abril de 2021, anexo, en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA OCTAVA del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria en primer lugar y grado, base de la acción, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, previo el incidente de liquidación que en ejecución de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

sentencia formule la parte actora. Se absolvió al demandado *****, del pago de la cantidad de ***** reclamada por CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGUROS, en virtud de que la parte actora no acreditó haber realizado pago de seguro respectivo y también del pago de la cantidad de ***** reclamada por CONCEPTO DE COMISIÓN POR COBRANZA, en virtud de que se considera estos forman parte de la condena en gastos y costas del presente juicio. Se concede al demandado *****, un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que la resolución cause ejecutoria, para que de cumplimiento voluntario a la citada resolución, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa. Y respecto a la prestación reclamada por la actora señalada con el inciso H) relativa a la ejecución y entrega de la garantía hipotecaria consignada, en caso de no hacerlo el pago la parte demandada, en ejecución de sentencia, procédase al remate de inmueble otorgado en garantía. Se condena a la parte demandada *****, al pago de los gastos y costas, previo incidente de liquidación que en ejecución de sentencia formule la actora, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 159 de Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, que en la parte conducente

establece en la fracción I, que la condena en costas procesales procede entre otros cuando el que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa se funda en hechos disputados, lo anterior toda vez que la actora le reconvención demandada en lo principal, no ofertó medio de prueba alguno.

CUARTO. Agravios. El apelante *****, expresó los agravios que estimó pertinentes, los cuales se encuentran glosados de la foja 5 a la 17 del Toca número 799/2021-11, de estudio.

Sin que en la presente resolución los agravios sean íntegramente transcritos en este apartado, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de éstos. Sin que ello represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de transcribir los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo,

no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

QUINTO. Trámite y resolución del recurso de apelación. Del recurso de apelación correspondió conocer a la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a la ponencia 11, registrando el presente asunto, con el número de toca civil 799/2021-11, admitiendo el mismo y calificando correcta su admisión en el efecto DEVOLUTIVO, el cual se substanció en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo.

RESULTANDOS:



TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- En la fecha referida, veintidós de octubre de dos mil veintiuno⁴, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva, en el expediente de referencia 144/2021-1 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por ***** en contra de ***** , misma que en sus puntos resolutivos dice:

“...PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de la Primera Demarcación Territorial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en los considerandos primero y segundo de esta resolución.

SEGUNDO. La parte actora, ***** , acreditó la acción que ejercitó en la vía especial hipotecaria y el demandado ***** , no acreditó las defensas y excepciones opuestas, en consecuencia:

TERCERO: Se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado a la parte demandada, por tanto, se condena a la parte demandada ***** , al pago de lo siguiente:

La cantidad de ***** por concepto de CAPITAL TOTAL INSOLUTO VENCIDO y/o SUERTE PRINCIPAL adeudada desde el día 03 de noviembre del 2020, como acredita con el Estado de cuenta de fecha 21 de abril del 2021, emitido y certificado por el contador Público, facultado por la parte actora C.P. JOSE ALFREDO ISAAC ECHEVARRÍA VALDEZ, con numero de cedula profesional 1037559 debidamente otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; documental que tiene la característica de constituirse como prueba plena

⁴ Fojas 235-248. Expediente Principal de Origen 144/2021-1.

en términos de lo estipulado por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor. Prestación que reclama en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA QUINTA del Contrato de apertura de crédito simple con Interés y Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, básico de la acción.

La cantidad de *****, por CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS, generados a partir del día 03 de noviembre de 2020, al mes de abril de dos mil veintiuno, tal y como se demuestra con el Estado de Cuenta certificado anexo, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA SÉPTIMA del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria en primer lugar y grado, base de la acción, previo el incidente de liquidación que en ejecución de sentencia formule la parte actora.

La cantidad de *****, por CONCEPTO DE COMISIÓN POR AUTORIZACIÓN DEL CRÉDITO DIFERIDA, generados a partir del día 03 de noviembre de 2021 anexo, en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA DÉCIMA PRIMERA del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria en primer lugar y grado, base de la acción, no así las que se sigan devengando en virtud de la declaración del vencimiento anticipado declarado anteriormente.

La cantidad de *****, por CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, generados a partir del día 04 de enero de 2021 y contabilizados al día 03 de abril de 2021, tal y como se demuestra con el Estado de Cuenta certificado de fecha 21 de abril de 2021, anexo, en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA OCTAVA del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria en primer lugar y grado, base de la acción, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, previo el incidente de liquidación que en ejecución de sentencia formule la parte actora.

Se absuelve al demandado *****, del pago de la cantidad de ***** reclamada por CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGUROS, en virtud de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

que la parte actora no acreditó haber realizado pago de seguro respectivo.

Se absuelve al demandado ***** del pago de la cantidad de ***** reclamada por CONCEPTO DE COMISIÓN POR COBRANZA, en virtud de que se considera estos forman parte de la condena en gastos y costas del presente juicio. CUARTO.- Se concede al demandado ***** un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Quinto.- Respecto a la prestación reclamada por la actora señalada con el inciso H) relativa a la ejecución y entrega de la garantía hipotecaria consignada, en caso de no hacerlo el pago la parte demandada, en ejecución de sentencia, procédase al remate de inmueble otorgado en garantía.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de los gastos y costas, previo incidente de liquidación que en ejecución de sentencia formule la actora, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 159 de Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, que en la parte conducente establece en la fracción I, que la condena en costas procesales procede entre otros cuando el que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa se funda en hechos disputados, lo anterior toda vez que la actora en reconvención demandada en lo principal, no ofertó medio probatorio alguno. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-....”

2.- Inconforme con la resolución, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno⁵, el demandado ***** interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós

⁵ Fojas 253-254. Expediente Principal de Origen 144/2021-1.

de octubre de dos mil veintiuno⁶, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente de referencia, mismo que fue admitido en efecto DEVOLUTIVO en términos del artículo 606 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos concatenado con la disposición 541 fracción I del citado ordenamiento, el cual se substanció en términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Legitimación. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el demandado *****⁷, en términos de lo dispuesto por el

⁶ Fojas 235-248. Expediente Principal de Origen 144/2021-1.

⁷ Fojas 253-254. Expediente Principal de Origen 144/2021-1.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

artículo 531⁸ del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

III. Oportunidad. El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna, de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue emitida el veintidós de octubre de dos mil veintiuno⁹, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, la cual le fue notificada al recurrente el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno¹⁰, el cual fue admitido por auto del posterior día nueve de noviembre de dos mil veintiuno¹¹, se considera que el recurso se encuentra interpuesto de manera **oportuna**, ya que la fracción I del numeral 574 del ordenamiento legal antes citado, prevé:

“ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:
I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y...”

⁸ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

⁹ Fojas 235-248. Expediente Principal de Origen 144/2021-1.

¹⁰ Fojas 251-252. Expediente Principal de Origen 144/2021-1.

¹¹ Fojas 255. Expediente Principal de Origen 144/2021-1.

Tal y como lo hiciera constar la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno¹², el multicitado recurso, fue interpuesto de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno¹³, y el recurso de apelación fue presentado el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno¹⁴, por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los CINCO días referidos; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

IV. Estudio de los agravios. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el ciudadano *****, quien se duele de la sentencia definitiva dictada con fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno¹⁵**, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del expediente número **144/2021-1** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el *****, en contra de *****; manifestando como

¹² Fojas 255. Expediente Principal de Origen 144/2021-1.

¹³ Fojas 251-252. Expediente Principal de Origen 144/2021-1.

¹⁴ Fojas 253-254. Expediente Principal de Origen 144/2021-1.

¹⁵ Fojas 235-248. Expediente de origen.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravios los que obran a fojas 5 a la 17 del Toca,
del siguiente tenor:

"PRIMERO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la sentencia definitiva de fecha 22 de octubre de la presente anualidad, que en su parte conducente me permito transcribir:

"IV. Análisis de las defensas y excepciones.-
..... 2.- REBUS SIC STANTIBUS, ciertamente a causa de todos los desequilibrios que ha desencadenado la pandemia mundial, por el VIRUS SARC coV2, y que en muchos ámbitos se habrán cuestionado la posible aplicación de la cláusula rebus sic stantibus, está claro que el virus ha supuesto un fuerte impacto en muchos ámbitos de nuestras vidas, pero no en todos ellos sería justa la aplicación de rebus sic stantibus, pues habría que hacerse un estudio pormenorizado de cada caso particular, concentrándonos en si se han dado los requisitos necesarios para considerar factible la aplicación de esta cláusula, como lo son la modificación extraordinaria de las circunstancias, siendo necesario que se produzca una alteración de las circunstancias en las que se perfecciono el contrato, alteración que debe suponer que las partes, no hubieran realizado en contrato de haber conocido las nuevas circunstancias, una desproporción desorbitante entre las prestaciones, causado por el desequilibrio entre las parte, además se debe, demostrar la causalidad entre la circunstancia sobrevenida y el incumplimiento de las obligaciones, la supervivencia de circunstancias radicalmente emergentes e imprevisibles, la carencia de otro medio de reequilibrio, además que se advierte de la documental base de la acción, que el crédito le fue otorgado al demandado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, cuando ya existía la pandemia por el VIRUS SARC coV2, por tanto es improcedente esta excepción, además como se advierte en diligencia de ocho de octubre de dos mil veintiuno, no ofertó medio probatorio alguno

que acreditara en su caso, los requisitos que hicieran proceder esta excepción.”

ARGUMENTACIÓN DEL AGRAVIO. - La sentencia hoy recurrida me causa agravio y violenta mi esfera jurídica, toda vez que el juzgador **NO FUNDAMENTÓ DEBIDAMENTE SU ACTUAR**, asimismo, en su resolución **NO APLICA EL PRINCIPIO JURÍDICO DE EXHAUSTIVIDAD** que debe estar toda resolución, dejando de valorar y tomar en consideración documentales privadas que fueron exhibidas en mi escrito inicial de demanda, que fueron tomadas en consideración como prueba ofrecida por esta parte actora, violando con ello el principio general y constitucional de Legalidad (universalmente reconocido), así como los artículos 105, 106, 388 y 393 de Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos. Lo anterior es así, en virtud de las siguientes consideraciones:

ARTÍCULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resalte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos, polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvención, a la compensación y a las demás defensas o contra



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

pretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 11 o de este Ordenamiento;

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios Jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

ARTÍCULO 393.- Documentos que no obren en poder de la parte que las ofrece. La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos; o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo; en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos.

Si estuvieran redactados en idioma extranjero se acompañará su traducción.

Los documentos ya presentados se tendrán por ofrecidos.

1.- Primeramente, como administrador de justicia el Juez natural esta obligado a la aplicación de la

ley estricto apego a Derecho y a la propia norma jurídica, dado que, de una simple lectura de la fuente del agravio de la resolución impugnada, se puede apreciar que el juzgador no invoca precepto legal alguno mediante el sustente su actuar, es decir, no invoca argumentos legales para determinar que la excepción planteada es improcedente, **SIMPLEMENTE REALIZA UNA ARGUMENTACIÓN SUSTENTADA EN HECHOS** Y suposiciones **SIN SUSTENTO LEGAL**, situación que me causa agravio en virtud de me impide conocer cuales fueron esos argumentos legales para determinar que excepción opuesta fuera improcedente; esta falta de argumentación legal deviene en una falta de fundamentación y motivación para sustentar su actuar, contraviniendo las garantías individuales que goza todo gobernado.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, el Artículo 16 Constitucional establece claramente que todo acto de autoridad deberá estar suficiente y adecuadamente fundado y motivado, entendiéndose lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto y por lo segundo, que también deberá señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además, que exista adecuación entre los motivos y los PRECEPTOS jurídicos aplicables, QUE EN EL CASO CONCRETO NO SE CONFIGURAN ESTÁS HIPÓTESIS NORMATIVAS.

Asimismo, el juzgador al momento de dictar la sentencia que hoy se acusa de ilegal y violatoria a los preceptos legales invocados, DEBIÓ APOYAR LOS PUNTOS CONSIDERATIVOS EN PRECEPTOS LEGALES APLICABLES, CRITERIOS JURISPRUDENCIALES O EN PRINCIPIOS JURÍDICOS, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no ocurre en el caso en concreto, basta con leer la fuente del agravio, violando a su vez lo que establece el artículo 106, fracción V del Código Procesal Civil vigente.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

2.- El juzgador de manera simplista establece en la resolución que hoy se combate, que la excepción planteada, transcrita en la frente del presente agravio, es improcedente porque supone que el suscrito contrajo las obligaciones vertidas en el documento basal, posteriormente a que ya tenía conocimiento de la situación sanitaria que derivó en lo que hoy se conoce como pandemia provocada por el VIRUS SARC COV2, lo que resulta ser una simple apreciación del juzgador, en ese sentido el suscrito considera que no cumplió con el principio exhaustividad de la sentencia, violando con ello el principio constitucional de legalidad, el cual resulta indispensable en la emisión de un acto de autoridad, es así en virtud de las siguientes consideraciones de derecho que expongo:

a) Es necesario precisar que la situación sanitaria derivada de la pandemia por el VIRUS SARC coV2, en nuestro país empezó a tener sus efectos en la primera quincena del mes de marzo del año 2020, y en términos generales, se tuvo por primera vez conocimiento de esta situación a finales del mes de diciembre del año 2019, **SIENDO POR DEMÁS UN HECHO NOTORIO Y EVIDENTEMENTE NO REQUIERE PRUEBA**, siendo que dicha situación de salud, afectó y sigue afectado a todos los países de la orbe, nunca padecida en tiempos recientes, y su efectos económicos y sociales los hemos padecimos y seguiremos padeciendo por un largo periodo de tiempo.

Al respecto el Código Civil adjetivo del Estado de Morelos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia de observancia obligatoria.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de este medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista Jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Registro digital **174899**: Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia

Controvertía constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de **2006**. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

b) Por lo antes expuesto, es de considerarse que el contrato basal se firmó con fecha **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ES DECIR**, en **FECHA ANTERIOR A** que se **TUVIERA REGISTRO DE LOS PRIMEROS CASOS DE LA ENFERMEDAD Y OBVIAMENTE EL SUSCRITO EN ESE MOMENTO NO TENÍA CONOCIMIENTO DE LO** que **HOY CONOCEMOS**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

COMO "PANDEMIA", dado que en ese momento en México no se tenía conocimiento de la existencia del virus, pero sobré todo, al firmar del contrato basal el suscrito no tenía conocimiento de las condiciones adversas, tanto económicas, sociales y de salud que derivarían de esta situación, que independientemente de conocer o no la situación de la "pandemia", lo más relevante era que no sabíamos de las devastadoras consecuencias económicas que con llevaría una situación del tal envergadura, y es ese sentido, efectivamente cambiaron las condiciones de igualdad que prevalecían al momento de la contratación, situación que difiere de lo establecido por el Juzgador en la resolución impugnada, al establecer de manera equivocada que al tener conocimiento de "la pandemia" al momento de firmar, ya sabía las consecuencias, y por lo tanto la excepción opuesta REBUS SIC STANTIBUS era improcedente, **SIN ENTRAR DE FONDO AL ESTUDIO DE LA MISMA.**

c) Por lo anterior, podemos afirmar que la sentencia viola flagrantemente lo que establece el artículo 105 y 106 del Código Procesal Civil, siendo que la sentencia no es clara, ni es precisa, no es congruente, pero sobre todo no es exhaustiva.

Independientemente de saber o no la existencia y propagación del virus VIRUS SARC coV2 al momento de la contratación del crédito hipotecario, lo realmente importante y que el Juzgador no tomó en consideración, ni estudio de fondo al momento de resolver sobre la excepción opuesta, es el hecho del fuerte impacto que dicha situación sanitaria ha dejado en nuestras vidas cotidianas, y por ello se debió hacer un estudio pormenorizado de la situación en particular, concentrándose en ver si se cumplían los requisitos mediante los cuales se pudieran considerar la aplicación de esta cláusula, como es la modificación extraordinaria de las circunstancias imperantes al momento de la firma, tales como la riesgos en la salud por la propagación del virus, que sí repercutieron indudablemente y que provocaron un cambio en nuestra forma de vivir, imponiéndose desde el Estado mexicano

limitaciones sociales que restringieron en gran medida el libre tránsito de las personas, prohibiciones para realizar actividades que antes de esta "pandemia" eran normales, limitaciones de convivencia social, laborales, de comercio, que inmediatamente se vieron reflejadas en una grave situación económica, que tuvo como consecuencias directas y casi inmediatas, y en virtud del cierre de negocios, establecimientos comerciales, fuentes de empleo, que provocaron una disminución en el desarrollo en la economía regional y local, que obviamente se tradujo en una alteración de las circunstancias imperantes antes de la propagación del virus, y que en el caso en concreto, provocó una desproporción desorbitante entre las prestaciones, causando un desequilibrio entre las partes, hechos que son notorios y no es necesario probarlos, tal y como ya quedó establecido en párrafos anteriores, y por lo tanto, **EL JUEZ BIEN PUDO INVOCARLOS, AUNQUE NO HAYAN SIDO ALEGADOS POR LAS PARTES, A EFECTO DE ESTUDIAR DE FONDO LA EXCEPCIÓN QUE NOS OCUPA, SITUACIÓN QUE NO OCURRIÓ EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

d) Es importante resaltar que existe una relación directa entre las circunstancias sobrevenidas de carácter emergente e impredecibles y el incumplimiento de mis obligaciones contractuales, dado que el suscrito utilizó el capital concedido por el actor, para iniciar un comercio en el bien inmueble hipotecado, consistente servicios de hotelería y alimentos, tal y como lo manifesté en mi escrito de contestación de demanda, siendo está una de las actividades predominantes en el municipio de Tepoztlán Morelos, servicios vinculados a las actividades económicas y turísticas de dicho lugar, ahora bien, el acontecimiento de emergencia sanitaria nacional, resulta ser una circunstancia de carácter emergente e impredecible, contingencia sanitaria sin precedentes recientes por sus dimensiones de carácter universal, que tuvo como consecuencia que el gobierno mexicano impusiera restricciones de carácter urgente, como el cierre de establecimientos de servicios turísticos, como el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

que suscrito tiene, y cuyo funcionamiento dependía en forma directa el cumplimiento de las obligaciones contractuales, situación que su Señoría no tomó en consideración al momento de resolver, dado que dichas restricciones a mi negocio, provocó una completa disminución en mi ingresos económicos, misma que me llevó al incumplimiento de las obligaciones, aunado que al ser una situación de carácter urgente y general no existía otra manera solventar, situación que no fue tomada en consideración el juzgador al momento **de resolver la sentencia definitiva y declarar procedente la excepción REBUS SIC STANTIBUS, SIENDO QUE SÍ EXISTÍA UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE LAS CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS DE CARÁCTER EMERGENTE E IMPREDECIBLES Y EL INCUMPLIMIENTO DE MIS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**

e) Al existir una causa de carácter impredecible por el suscrito y que impidió dar debido cumplimiento a mis obligaciones contractuales, como ya quedó estableció en el inciso anterior, el juzgador estaba obligado a estudiar de fondo la excepción planteada, siendo que el derecho positivo mexicano contempla la procedencia de esta cláusula, que por simple analogía aplica al caso en concreto.

El artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que el presentarse circunstancias financieras adversas o diferentes a las contratadas, que impidan a los acreditados a dar cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones adquiridas, están obligadas a realizar un nuevo análisis que permita una estructura del crédito concedido, adaptándose a las posibilidades bajo las nuevas condiciones imperantes, que le permitan la recuperación del crédito, e inclusive, realizar gestiones para obtención de pagos parciales.

Ley de Instituciones de Crédito. Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o

contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

De igual manera, las modificaciones a los contratos de crédito que las instituciones acuerden con sus acreditados, por convenir a sus respectivos intereses, deberán basarse en análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa, en los términos del párrafo anterior.

Cuando se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o diferentes de aquellas consideradas en el momento del análisis original, que le impiden al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las instituciones de crédito deberán basarse en análisis cuantitativos y cualitativos que reflejen una mejoría en las posibilidades de recuperación del crédito, para sustentar la viabilidad de la reestructura que se acuerde. En estos casos, las instituciones de crédito deberán realizar las gestiones necesarias para la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a las originalmente contratadas. Si en la reestructura, además de la modificación de condiciones originales, se requiriera de recursos adicionales, deberá contarse con un estudio que soporte la viabilidad de pago del adeudo agregado bajo las nuevas condiciones...”

De lo anterior se puede advertir que el legislador admite la posibilidad de que surjan acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, emergentes y graves, ya sean naturales, económicos y fortuitos, que generen tal desproporción de las prestaciones entre las partes, que alteren las condiciones imperantes al momento de la contratación de un crédito, y como consecuencia derive en el incumplimiento a las obligaciones contraídas, en ese sentido, el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

juzgador está obligado a revisar tales circunstancias y constreñir a la institución bancaria a realizar una reestructura del crédito reclamado, situación que no ocurrió en el caso en concreto, siendo que el juzgador optó por una salida simple, **CULPAR AL SUSCRITO DE FIRMAR EL DOCUMENTO BASAL, CUANDO SUPUESTAMENTE YA TENÍA CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ADVERSAS DE ESTÁ SITUACIÓN SANITARIA SIN PRECEDENTES**, cuando debió estudiar con exhaustividad la excepción planteada, tal y como lo establecen los preceptos legales no aplicados motivo del presente agravio.

f) El Juzgador en la fuente del agravio, manifiesta que el suscrito no ofreció pruebas que advirtieran la procedencia de la excepción REBUS SIC STANTIBUS, situación contraria a las constancias que integran los autos; sí bien cierto que por razones ajenas el suscrito, no fueron ratificadas las pruebas que se ofrecieron en mi escrito Inicial de demanda, también cierto es, que en el escrito de contestación a la demanda, ofrecí pruebas documentales a efecto de acreditar las excepciones opuestas, en específico las pruebas marcadas con los numerales 5.-, 6.-, 8.-, 9.-, 10, mismas que debieron haber sido consideradas por el juzgador al momento de resolver sobre la procedencia de la excepción que nos ocupa, situación que viola flagrantemente lo que establece el artículo 393 del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos.

El precepto legal invocado establece claramente, **QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS Y QUE OBREN EN AUTOS DEBERÁN TENERSE POR OFRECIDOS**, es el caso que el suscrito ofreció pruebas documentales privadas en mi escrito de contestación de demanda, específicamente las marcadas con los numerales antes citados, todas consistentes en documentos que acreditaban plenamente los hechos que evidentemente generaban un cambio de las condiciones imperantes al momento de la contratación del crédito, misma que impidieron que el suscrito cumplir puntualmente con el pago de las obligaciones contraídas, circunstancias que eran

totalmente ajenas al suscrito y fuera de mi alcance para resolverlas, como lo fue acciones emergentes que tomó el gobierno federal y el municipio de Tepoztlán Morelos, en las cuales convocaba a la población en general a no visitar Tepoztlán a efecto de evitar contagios en la comunidad, y obviamente impidiendo el paso a visitantes, dado que este municipio es uno de los referentes turísticos para miles de personas que viven en los estados aledaños al Estado de Morelos, y que generan economía en la zona, asimismo, con tales documentales, se acreditaba el periodo en el cual el municipio de Tepoztlán estuvo cerrado en su totalidad al turismo, visitantes y al comercio, perlado que inició a partir del mes de marzo del año 2020, hasta enero del 2021, es decir, el cierre permanente de los hoteles, ramo turístico al que el suscrito se dedica, situación de carácter irremediable que impidió dar debido cumplimiento a mis obligaciones de pago.

Como se podrá observar en las documentales omitidas por el juzgador, se advierte el fuerte impacto económico que dicha situación sanitaria y que se tradujo en una crisis de salud, social y económica, y que el juzgador, omitió realizar un estudio pormenorizado de la situación en particular y considerarlo en su resolución, en virtud que evidentemente se cumplían con los requisitos para considerar la aplicación y procedencia de la excepción opuesta, requisitos consistentes en la modificación extraordinaria de las circunstancias imperantes al momento de la firma, que irremediamente repercutieron y provocaron un desajuste en la prestaciones pactadas por la partes, pero dichas documentales no fueron consideradas en la resolución impugnada, violando lo que establece el precepto legal invocado en perjuicio del suscrito.

ARTÍCULO 393.- Documentos que no obren en poder de la parte que las ofrece. La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

a los autos. Si estuvieran redactados en idioma extranjero se acompañará su traducción.

Los documentos ya presentados se tendrán por ofrecidos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad deberá considerar la procedencia del agravio que me causa la resolución impugnada, dado que se cumplieron al extremo todos los requisitos que el propio juzgador establece en la fuente del agravio para determinar procedente la excepción opuesta, pero como se puede apreciar, no entró al estudio de fondo de la misma, violando con ello el principio de exhaustividad previsto por la ley en la materia.

"...está claro que el virus ha supuesto un fuerte impacto en muchos ámbitos de nuestras vidas, pero no en todos ellos sería justa la aplicación de rebus sic stantibus, pues habría que hacerse un estudio pormenorizado de cada caso particular, concentrándonos en si se han dado los requisitos necesarios para considerar factible la aplicación de esta cláusula, como lo son la modificación extraordinaria de las circunstancias, siendo necesario que se produzca una alteración de las circunstancias en las que se perfecciono el contrato, alteración que debe suponer que las partes, no hubieran realizado en contrato de haber conocido las nuevas circunstancias, una desproporción desorbitante entre las prestaciones, causado por el desequilibrio entre las parte, además se debe, demostrar la causalidad entre la circunstancia sobrevenida y el incumplimiento de las obligaciones, la supervivencia de circunstancias radicalmente emergentes e imprevisibles, la carencia de otro medio de reequilibrio..."

- **El virus ha supuesto un fuerte impacto en muchos ámbitos de nuestras vidas. Sí** lo hubo en el ámbito de salud, social y económico, y sobre todo en el ámbito turístico debido a las restricciones que el mismo gobierno ordenó.
- Habría que hacerse un estudio pormenorizado de cada caso particular. **SITUACIÓN QUE NO SE**

REALIZÓ EN EL CASO EN CONCRETO.

- Concentrándonos en sí se han dado los requisitos necesarios para considerar factible la aplicación de esta cláusula. **SI SE CUMPLIERON CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE HACE REFERENCIA EL JUZGADOR.**
- Una modificación extraordinaria de las circunstancias, siendo necesario que se produzca una alteración de las circunstancias en las que se perfecciono el contrato. **EVIDENTEMENTE EXISTIERON Y LOS EFECTOS DE TAL MODIFICACIÓN AÚN PERSISTEN.**
- Una desproporción desorbitante entre las prestaciones, causado por el desequilibrio entre las partes. **AL ORDENAR EL GOBIERNO MEXICANO EL CIERRE DE TODA ACTIVIDAD NO ESENCIAL, COMO LO FUE EL SECTOR HOTELERO.**
- **Demostrar la causalidad entre circunstancia sobrevenida y el incumplimiento de las obligaciones. Obviamente queda debidamente demostrada, al dedicarme al sector hotelero y que el propio gobierno federal estableció como actividad no esencial y por lo tanto se ordenó el cierre de los hoteles en zonas turísticas, lo que trajo una disminución casi total de mis ingresos.**
- **La carencia de otro medio de reequilibrio.** En medio de una situación sanitaria complicada, durante muchos meses quedaron vigentes las restricciones impuestas por las autoridades, aunado a que banco actor nunca consideró reestructurar mi adeudo.

Como se puede observar, se cumplieron con todos los requisitos que el propio Juzgador enuncia en la fuente del presente agracio, pero de manera arbitraria determina que la excepción no es procedente, sin realizaran estudio exhaustivo de la misma.

CONCLUSIÓN: Estamos ante la posibilidad de afirmar, la procedencia del presente agravio, en virtud de las flagrantes violaciones y falta de



TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aplicación de los preceptos legales invocados, en ese sentido, esta autoridad estaría en la posibilidad de ordenar al juez natural revocar la sentencia impugnada y en su lugar dictar una resolución siguiendo los lineamientos que indiquen una vez que se dicte resolución en la presente instancia.”

De los transcritos agravios se advierte que el recurrente *****, se duele de la sentencia definitiva dictada con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno¹⁶, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del expediente número 144/2021-1 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por el *****, en contra de *****; **en cuanto se declaró improcedente la excepción denominada “REBUS SIC STANTIBUS” o teoría de la imprevisión contractual.**

Las razones y fundamentos de la Juez de origen fueron las siguientes:

“2.- EXCEPCIÓN REBUS SIC STANTIBUS; ciertamente a causa de todos los desequilibrios que ha desencadenado la pandemia mundial, por el VIRUS SARS coV2, y que en muchos ámbitos se habrán cuestionado la posible aplicación de la cláusula rebus sic stantibus, está claro que el virus ha supuesto un fuerte impacto en muchos ámbitos de nuestras vidas, pero no en todos ellos sería justa la aplicación de rebus sic stantibus, pues

¹⁶ Fojas 235-248. Expediente Principal de Origen 144/2021-1.

habría que hacerse un estudio pormenorizado de cada caso particular, concentrándonos en si se han dado los requisitos necesarios para considerar factible la aplicación de esta cláusula, como lo son la modificación extraordinaria de las circunstancias, siendo necesario que se produzca una alteración de las circunstancias en las que se perfecciono el contrato, alteración que debe suponer que las partes, no hubieran realizado en contrato de haber conocido las nuevas circunstancias, una desproporción desorbitante entre las prestaciones, causado por el desequilibrio entre las partes, además se debe, demostrar la causalidad entre la circunstancia sobrevenida y el incumplimiento de las obligaciones, la supervivencia de circunstancias radicalmente emergentes e imprevisibles, la carencia de otro medio de reequilibrio, además que se advierte de la documental base de la acción, que el crédito le fue otorgado al demandado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, cuando ya existía la pandemia por el VIRUS SARC coV2, por tanto es improcedente esta excepción, además como se advierte en diligencia de ocho de octubre de dos mil veintiuno, no ofertó medio probatorio alguno que acreditara en su caso, los requisitos que hicieran proceder esta excepción.”

Decisión que combate el recurrente exponiendo esencialmente la siguiente causa de pedir:

a) La sentencia impugnada no cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad establecidos en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, lo que se traduce en una indebida o carente fundamentación y motivación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

b) La juzgadora primaria no valoró el hecho notorio consistente en la pandemia provocada por el virus SARS2 (COVID 19).

c) Contrario a lo sostenido por la Juzgadora, el contrato base de la acción se suscribió antes de que se suscitara la pandemia, esto es, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que el demandado ahora recurrente no podía conocer que acontecería.

d) El inmueble hipotecado fue dedicado a los servicios de hotelería y alimentos en el municipio de Tepoztlán, Morelos, por lo que la pandemia afectó directamente la economía del demandado, por las medidas de carácter sanitario impuestas por el gobierno federal, lo cual no se tomó en consideración.

f) La excepción planteada se fundó en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual debió haber sido estudiado por la Juez primaria.

g) La Jueza omitió valorar las pruebas documentales ofrecidas en autos, de conformidad con el artículo 393, del Código Procesal Civil en vigor.

h) Se cumplieron los elementos requeridos en la ley para la procedencia de la excepción toda vez que la pandemia y sus efectos son un hecho notorio, se acreditó en el caso particular por lo que se debió concluir que si existe la modificación extraordinaria de las circunstancias contractuales por la desproporción desorbitante entre las prestaciones, causando un desequilibrio entre las partes, acreditándose la relación entre la causa y el efecto en el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y no se demostró otro medio de equilibrio.

Analizados los agravios pre insertos y sintetizados en líneas que anteceden, se arriba a concluir que son **INOPERANTES**.

En el caso, este Tribunal no comparte el criterio que sostuvo la Juzgadora primaria para desestimar dicha excepción y que consistió en que no se acreditó; por considerar que resulta **incorrecto**, empero, no por las razones que expone el recurrente, sino porque resulta inaplicable al caso que nos ocupa.

Consecuentemente, **la totalidad de los agravios** encaminados a demostrar la procedencia de la citada excepción sustentada en la teoría de la imprevisión de los contratos, son **inoperantes**.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para exponer esta conclusión, primeramente debemos establecer que la **teoría de la imprevisión** es la consecuencia del problema que se presenta cuando las condiciones económicas de un contrato se alteran substancialmente y que motivan el incumplimiento de la obligación o la necesidad de revisar las condiciones económicas pactadas, por no prever la alteración de las condiciones económicas que quedan fuera del alcance de los contratantes y consecuentemente buscar el equilibrio de las contraprestaciones recurriendo ante los Tribunales por que se han cambiado las condiciones económicas y las contraprestaciones se vuelven onerosas para alguna de las partes.

En este sentido la imprevisión consiste en la intervención de los tribunales para modificar el contenido de las obligaciones de un contrato conmutativo y de tracto sucesivo.

Doctrinalmente se considera que para que opere la teoría de la imprevisión, deben de reunirse los siguientes elementos:

1. El acontecimiento que da origen al cambio de circunstancias debe ser:

- a) Extraordinario,
- b) Imprevisible,
- c) Incidir fundamentalmente y en forma grave al cumplimiento de la obligación,
- d) General (no sólo privativo de alguno de los contratantes),
- e) Posterior a la celebración del contrato,
- f) No imputable o atribuible a alguna de las partes.

2. Los efectos deben de ser sobre prestaciones futuras. Sólo es aplicable a contratos onerosos y de tracto sucesivo.

3. El hecho no hace imposible el cumplimiento del objeto del contrato, sino que lo dificulta, encarece o lo vuelve oneroso, a grado tal, que generaría un daño enorme en el deudor de forma tal que desequilibraría dramáticamente la relación entre las partes.¹⁷

Sin embargo, como se adelantó, dicha excepción es **inoperante** porque ni en la legislación mercantil

¹⁷ Alvarado Hernández, Arturo, "Aplicación de la Cláusula *rebus sic stantibus* en el derecho positivo mexicano". Revista de Derecho Privado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Número 17, 1995. Pág. 168.



TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

federal ni en el Código Civil del Estado de Morelos, existe una disposición que autorice al Juzgador modificar las cláusulas de un contrato fundándose en la teoría de la imprevisión.

Contrario a lo que aduce el recurrente, el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, constriñe a las instituciones de crédito para estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito.

Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

De igual manera, constriñe a las instituciones de crédito a realizar las modificaciones a los contratos de crédito, **mediante acuerdo con sus acreditados**, por convenir a sus respectivos intereses, basándose en análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa, en los términos del párrafo anterior. Cuando se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o diferentes de aquellas

consideradas en el momento del análisis original, que le impiden al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las instituciones de crédito deberán basarse en análisis cuantitativos y cualitativos que reflejen una mejoría en las posibilidades de recuperación del crédito, para sustentar la viabilidad de la reestructura **que se acuerde.**

Es decir, el dispositivo en comento, establece la posibilidad a las partes en los contratos de crédito, para modificar sus cláusulas, cuando entre otras causas, se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o diferentes de aquellas consideradas en el momento del análisis original, que le impiden al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, empero, **no permite que el Juzgador aplique la teoría de la imprevisión en un caso concreto.**

Obedece a que **el dispositivo en comento se ciñe al principio general de los contratos *pacta sunt servanda***, que significa que lo estipulado por las partes en un contrato, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto, es decir,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

que los contratos legalmente celebrados, deben ser fielmente cumplidos.

En apoyo a este veredicto, se inserta la siguiente jurisprudencia:

“CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.¹⁸

De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.”

¹⁸ Registro digital: 186972. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/14. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 951. Tipo: Jurisprudencia.

Cabe señalar que este Colegiado advierte, que el precepto 65, de la Ley de Instituciones de Crédito, fue observado por la parte actora, toda vez que del estado de cuenta certificado que adjuntó a la demanda, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, emitido por el contador público JOSÉ ALFREDO ISAAC ECHEVERRÍA VALDÉZ¹⁹, facultado por la institución de crédito actora, que no fue sujeto de agravios, por tanto tiene pleno valor probatorio de conformidad con la fracción 550, fracción I, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se aprecia que **otorgó al demandado *******, **una prórroga en el pago de las amortizaciones sin generación de cargos e intereses, por los meses de abril a septiembre del año dos mil veinte, precisamente bajo el concepto "APOYO COVID", periodo en el cual es un hecho notorio que la pandemia generó sus mayores perjuicios.**

Ahora bien, no pasa desapercibido a los suscritos que el Código Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 1433, la definición y efectos del caso fortuito o fuerza mayor en el cumplimiento de las obligaciones, de la siguiente manera:

¹⁹ Fojas 60-61. Expediente de origen.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

“ARTÍCULO 1433.- NOCIÓN EFECTOS DEL CASO FORTUITO FUERZA MAYOR. Nadie está obligado al caso fortuito ni a la fuerza mayor, sino cuando ha dado causa o contribuido a ellos, **cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad**, o cuando la Ley se la impone.

Se entiende por caso fortuito todo acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, por virtud del cual se pierda el bien o se imposibilite el cumplimiento de la obligación.

Se entiende por fuerza mayor todo hecho previsible o imprevisible, pero inevitable, proveniente de uno o más terceros determinados o indeterminados por virtud del cual se pierda el bien o se imposibilite el cumplimiento de la obligación.

Si los acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor no imposibilitan totalmente el cumplimiento de la obligación contraída o no constituye obstáculo insuperable para un deudor cuidadoso y de buena fe, al que no sea imputable, dolo o culpa, simplemente se retardará el cumplimiento de la obligación y ésta será disminuida hasta el límite en que se surja el obstáculo insuperable, aún cuando el cumplimiento retardado o parcial de la obligación resulte más oneroso para el deudor.”

El transcrito precepto consigna que nadie está obligado al caso fortuito o fuerza mayor, sino cuando ha dado causa o contribuido a ellos o se hayan aceptado expresamente sus consecuencias; la definición de ambos conceptos converge en todo hecho, natural o del hombre, inevitable y externo que imposibilite el cumplimiento de la obligación, que, cuando no constituye un obstáculo insuperable, y el deudor actúa de manera cuidadosa y de buena

fe, se retardará el cumplimiento de la obligación y esta se disminuirá hasta el límite en que se surja el obstáculo insuperable, aun cuando el cumplimiento retardado o parcial de la obligación resulta más oneroso para el deudor.

Al respecto, la doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar.

A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor.

Los diversos tratadistas como *Bonnecase*, *García Goyena*, *Henri León Mazeaud* y *André Tunc* también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia



TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado.

Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas.

Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

Orienta el siguiente criterio federal:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD."²⁰

La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnetcase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden

²⁰ Registro digital: 197162. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.1o.C.158 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1069. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

o de una prohibición que emana de la autoridad pública.”

No obstante, aun cuando la pandemia provocada por el virus SARS2 (COVID 19) se considera un evento de fuerza mayor, tampoco resulta aplicable a favor del recurrente, toda vez que en el contrato base de la acción asumió expresamente esa responsabilidad, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1433 del Código Civil del Estado de Morelos.

En efecto, en la CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO celebrado por la parte actora *****, como acreditante y el demandado *****, como acreditado, constante en la escritura pública número trescientos veintitrés mil setecientos noventa y ocho, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve²¹, se pactó expresamente:

“VIGÉSIMA CUARTA:- CASO FORTUITO.- EL ACREDITADO, se obliga(n) a cumplir todas las obligaciones que contrae(n) por medio de este instrumento, aun en caso fortuito o fuerza mayor y acepta(n) expresamente esta responsabilidad.”

²¹ Fojas 65-80. Expediente de origen.

Ergo, ningún sentido práctico tendría el estudio de las pruebas documentales ofrecidas por el demandado *****, pues el resultado sería el mismo: la **inoperancia** de la excepción derivada de la teoría de la imprevisión e incluso considerando la causa de pedir, aquella que pudiera derivarse del caso fortuito y fuerza mayor.

En relatadas condiciones, se reitera, los agravios expuestos por el ciudadano *****, son **INOPERANTES**.

V. Decisión. Dadas circunstancias, se declaran **inoperantes** los agravios esgrimidos por el apelante *****, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva dictada con fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**²², por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del expediente número **144/2021-1** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el *****, en contra de *****.

VI. Gastos y costas segunda instancia. En razón de que en el presente caso no se actualiza la

²² Fojas 235-248. Expediente de origen.



TOCA CIVIL NÚMERO: 799/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/2021-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hipótesis de dos sentencias conformes de toda conformidad, consignada en el artículo 154, fracción IV, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, no ha lugar a realizar condena por concepto de gastos y costas en esta alzada.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 550 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada con fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del expediente número **144/2021-1** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el *********, en contra de *********.

SEGUNDO: No ha lugar a realizar condena por concepto de gastos y costas de la presente instancia, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la Ponencia 4 por un periodo trimestral a partir del día catorce de febrero de dos mil veintidós, y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/jtcf*sms*

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 799/2021-11, Expediente Número 144/2021-1.